

Renta- Costos, deducciones e impuestos descontables.

**Concepto 635 (005316)**

**02-08-2024**

**DIAN**

100208192 - 635

Bogotá, D.C.

**Tema:** Impuesto sobre la renta y complementarios.

**Descriptor:** Costos, deducciones e impuestos descontables.

**Fuentes formales:** Artículos 254, 259, 771-2 del Estatuto Tributario.

Cordial saludo,

Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá de la Ley 2010 de 2019<sup>2</sup>.

La peticionaria solicita aclaración del punto 2 del Oficio 914511 del 1 de diciembre de 2021, en

«(...) El parágrafo 1 del artículo 254 del Estatuto Tributario (descuento por impuestos pagados

“Parágrafo 1. El impuesto sobre la renta pagado en el exterior podrá ser tratado como descuento si el contribuyente haya realizado el pago, o en cualquiera de los períodos gravables siguientes sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto. En todo caso, el exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en otro

límite el impuesto sobre la renta y complementarios generado en Colombia sobre las rentas de fuera del país a las que dieron origen a dicho descuento”. (Subrayado fuera de texto).

Tal y como se desprende de la norma antes transcrita, el aprovechamiento del descuento por inversión en el exterior debe enmarcar dentro de los límites establecidos por la misma, como son:

- Los fijados en el artículo 259 del Estatuto Tributario
- “(...) el impuesto sobre la renta y complementarios generado en Colombia sobre las rentas de fuera del país de naturaleza a las que dieron origen a dicho descuento” cuando su exceso se lleva a otros países.

Ahora bien, acorde con lo explicado en el punto #1 de este acápite, en la aplicación del artículo 259 en cuenta el sistema de renta presuntiva, el cual -no obstante- no afecta el uso del descuento por inversión en el exterior aplicable por concepto de renta presuntiva será del 0% a partir del año gravable 2021.

La peticionaria solicita aclaración en el sentido de precisar si la factura de venta puede ser considerada para tomar el descuento tributario establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario en un caso en el que se prestó el servicio o se efectuó la venta del bien.

A su vez, solicita que se aclare lo allí señalado respecto de los límites aplicables al descuento por inversión en el exterior complementarios por concepto de impuestos pagados en el exterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario y el artículo 259 ibídem.

Al respecto, esta Subdirección en lugar de aclarar, da alcance al punto 2 del Oficio 914511 de 2020 en cuenta los siguientes argumentos:

El artículo 771-2 del Estatuto Tributario<sup>3</sup> establece que la factura de venta se constituye en el soporte para el impuesto sobre la renta y de impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, aun cuando se emita en el año o período siguiente, siempre y cuando se acredite la prestación del servicio o venta del bien.

Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo a lo que contempla la mencionada disposición se constituye en soporte probatorio para la procedencia de costos y deducciones para el impuesto que dicho documento no tenga esta finalidad probatoria para el caso de los descuentos tributarios.

Frente al medio probatorio que permita acreditar el descuento tributario por impuestos pagados en el artículo 254 del Estatuto Tributario, esta Subdirección en el Oficio 901683 del 3 de marzo de 2018

«(...)

En relación con lo anterior, este Despacho en Oficio No. 00104 del 12 de febrero de 2018 indica que resulta menester recordar que, para tener derecho al descuento de que trata el artículo 254 del Estatuto Tributario en Colombia persona natural o con domicilio fiscal en caso de sociedad o entidad, deberá haber sido el impuesto respectivo pagado en la jurisdicción de origen, aportando certificado fiscal del pago del impuesto en su respectiva o en su defecto con prueba idónea que respalde el mismo”.

Así, para efectos de la procedencia del descuento de que trata el artículo 254 del Estatuto Tributario, deberá probarse aportando certificado fiscal en los términos del literal f), esto es, éste debe ser expedido por la autoridad tributaria respectiva.

En su defecto, mediante cualquier otro medio de prueba idóneo. Nótese que el Legislador, resalta taxativamente los documentos que valen como prueba idónea, pero los mismos deben ser idóneos para el impuesto en cada jurisdicción.”» (énfasis propio)

Por otro lado, el párrafo 1 del artículo 254 del Estatuto Tributario indica:

**«Artículo 254. Descuento por impuestos pagados en el exterior.**

(...)

**Parágrafo 1.** El impuesto sobre la renta pagado en el exterior podrá ser tratado como descuento si el contribuyente haya realizado el pago, o en cualquiera de los períodos gravables siguientes sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto. En todo caso, el exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en otro

límite el impuesto sobre la renta y complementarios generado en Colombia sobre las rentas de fuente extranjera a las que dieron origen a dicho descuento. (...)» (énfasis propio).

A su vez, el artículo 259 del Estatuto Tributario establece:

«**Artículo 259. Límite de los descuentos.** En ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el 75% del impuesto sobre la renta de renta.

La determinación del impuesto después de descuentos, en ningún caso podrá ser inferior al 75% del impuesto sobre el sistema de renta presuntiva sobre patrimonio líquido, antes de cualquier descuento tributario.

**Parágrafo 1.** El límite establecido en el inciso segundo del presente artículo no será aplicable a las rentas exentas del artículo quinto de la Ley 218 de 1995, ni a las rentas exentas.

**Parágrafo 2.** <Parágrafo modificado por el artículo 22 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto del artículo 259 del Estatuto Tributario establece que los descuentos tributarios estén originados exclusivamente en certificados de reembolso tributario y que el cargo no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva sobre patrimonio líquido, antes de cualquier descuento.> (énfasis propio).

De conformidad con las normas transcritas, en el caso del descuento tributario por impuestos sobre el patrimonio líquido, se aplicable los siguientes límites:

1. El valor del impuesto sobre la renta pagado en el año gravable en el cual se solicita el descuento no podrá ser inferior al impuesto básico de renta de dicho período fiscal.
2. El descuento del impuesto sobre la renta que se solicita en períodos siguientes a su pago no podrá exceder el 75% del impuesto sobre la renta pagado en los correspondientes períodos fiscales.
3. El exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en otros períodos gravables no podrá exceder el 75% del impuesto sobre la renta y complementarios generado en Colombia sobre las rentas de fuente extranjera de las que dieron origen a dicho descuento.

Así las cosas, los límites para el descuento tributario por impuestos pagados en los artículos 254 y 259 del Estatuto Tributario no son excluyentes y en el momento de realizar el descuento deberán aplicarse de acuerdo a lo que indican las referidas disposiciones.

De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, se **da alcance** al punto 2 del Oficio 9

En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el portal de DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,

**INGRID CASTAÑEDA CEPEDA**

Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)

Dirección de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

### **Notas al pie**

- 
1. ↑ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 617 del Estatuto Tributario de 2021.
  2. ↑ De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 617 del Estatuto Tributario de 2021.
  3. ↑ **Artículo 771-2. Procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables.** Para acceder a las deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre el valor agregado, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b) del artículo 617 y 618 del Estatuto Tributario.

